



RESOLUCION No. CSJMER17-216
1 de noviembre de 2017

“Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición dentro de una Vigilancia Judicial Administrativa”

Magistrada Ponente: Lorena Gómez Roa

El Consejo Seccional de la Judicatura del Meta, en ejercicio de sus facultades legales, conforme a lo establecido en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, y teniendo en cuenta los siguientes,

1. ANTECEDENTES

1.1. TRAMITE ADMINISTRATIVO

Correspondió por reparto interno la Vigilancia Judicial Administrativa de Oficio, iniciada con auto interlocutorio No. 024 del 28 de julio de 2017, motivo por el cual se acometen las diligencias preliminares de recopilación de información tendientes a establecer la procedencia de dar inicio formal a Vigilancia Judicial Administrativa, dentro del proceso disciplinario radicado con el N° 50001-11-02-000-2014-00035-00 a cargo del Magistrado de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria, doctor CHRISTIAN EDUARDO PINZÓN ORTIZ.

El 28 de julio hogaño mediante interlocutorio N° 025, se dispuso dar apertura formal a la presente vigilancia judicial, teniendo como base los hallazgos encontrados en la visita especial realizada al *dossier*, los cuales fueron informados a la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura, con Oficio CSJMEO17-1250 del 21 de ése mismo mes y año.

Igualmente, de conformidad con el auto citado, con oficio CSJMEO17-1344 del 31 de julio de 2017, se solicitó al Magistrado CHRISTIAN EDUARDO PINZON ORTIZ, información detallada respecto del trámite dado al proceso Radicado No. 50001-11-02-000-2014-00035-00 y su manifestación respecto de los hallazgos descritos en el escrito remitido ante la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura. Así mismo, se dispuso vincular a la homóloga de esa Sala Magistrada MARIA DE JESUS MUÑOZ VILLAQUIRAN. Se decretaron pruebas de oficio tendiente a establecer la existencia de una presunta alteración de turnos para las decisiones adoptadas dentro de la investigación base de vigilancia.

También se solicitó a la doctora SANDRA CRISTINA ROJAS ACOSTA, Secretaria de la Sala Disciplinaria, allegar documentación relacionada los conjuces inscritos ante esa jurisdicción, relación de entrada de procesos y relación de procesos con decisión, dentro de las fechas en las cuales existieron decisiones dentro del proceso disciplinario radicado con el N° 50001-11-02-000-2014-00035-00. La misma información se solicitó al Coordinador de Soporte Técnico, Ing. AYMER MORENO RENGIFO.

Dada la complejidad del asunto se dispuso la suspensión de términos procesales.

Se obtuvo respuesta por parte de los servidores cuestionados, quienes expusieron sus explicaciones mediante oficios allegados el 01, y 03 de agosto. A la par, el 03 y el 09 de agosto de 2017, se obtuvo respuesta por parte del Coordinador de Soporte Técnico y de la secretaria de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria, respectivamente.

El doctor CHRISTIAN EDUARDO PINZÓN ORTÍZ basa sus argumentos de defensa en un cuadro donde detallan cada una de las actuaciones adelantadas al interior del proceso, mientras que su homóloga, doctora MARÍA DE JESUS MUÑOZ VILLAQUIRÁN indica con claridad que no puede referirse al trámite adelantado como quiera que no le correspondió conocer del proceso al ser sometido a reparto, motivo por el cual se declaró a su favor la inexistencia de un desempeño contrario a la oportuna y eficaz administración de la justicia.

Conforme a las pruebas decretadas, se allegó por parte de la Secretaría de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria relación de los procesos entrados al despacho del magistrado CHIRSTIAN EDUARDO PINZÓN ORTÍZ, como también relación de cada una de las decisiones adoptadas al interior del proceso objeto de la presente vigilancia.

Partiendo de la relación antes mencionada, este despacho se dedicó a verificar a través de la página web de la Rama Judicial – Consulta de Procesos, cada una de las investigaciones relacionadas, para lo cual realizó un comparativo de los egresos “Salidas” o decisiones proferidas por el Magistrado CHIRSTIAN EDUARDO PINZÓN ORTÍZ dentro del proceso objeto de esta decisión, frente a otros procesos que ingresaron conjuntamente, es decir, en las mismas fechas; conclusiones que se plasmaron en el interlocutorio N° 027 del 15 de agosto de 2017, de las cuales se le corrió traslado al Magistrado cuestionado, con Oficio CSJMEO17-1474 del 16 de agosto de 2017.

Allegadas las explicaciones del Magistrado CHIRSTIAN EDUARDO PINZÓN ORTÍZ, mediante Resolución N° CSJMER17-162 del 29 de Agosto de 2017, se adoptó decisión que puso fin a esta instancia, en la cual se declaró la existencia de un desempeño contrario a la administración oportuna y eficaz de la Administración de Justicia por parte del Magistrado PINZON ORTIZ, decisión que habiendo sido notificada personalmente, resultó recurrida y sustentada en el término dispuesto en el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

1.2. SUSTENTACIÓN DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

El Magistrado CHIRSTIAN EDUARDO PINZÓN ORTÍZ, por escrito allegado al expediente administrativo el 22 de Septiembre de 2017, adujo su inconformidad en términos generales, en los siguientes aspectos que se pueden resumir así:

Indica que conforme al Acuerdo PSAA11-8716, se atribuyen funciones para garantizar la oportuna y eficaz administración de justicia. Luego, que desde ése punto de vista al observar el radicado disciplinario “No. 2014-00035” (sic), se han acatado tales preceptos, y es a éstas dos situaciones que se circunscribe la intervención de esta Judicatura, por cuanto, en aplicación de los principios de autonomía e independencia judicial consagrados en los Artículos 228 y 230 de nuestra Constitución Política, no le está permitido en ninguna escala de la administración de justicia; intervenir, inducir, insinuar o constreñir a un funcionario judicial para que dirija en determinado sentido sus decisiones. Por todo lo anterior, manifiesta su labor en procura de adelantar con el mayor celo todas las investigaciones a su cargo.

Ahora, en términos particulares ataca la resolución así:

“En el folio 9 del acápite 2 se analiza en la entrada de expedientes del 27 de febrero de 2014, que el día 3 de marzo del mismo año, se produjo un pronunciamiento de trámite en ese y otros seis procesos más, sin que se hubiese obrado de igual manera con los radicados 2012-423 y 2013-210 (sic), en el que, en el primero se emitió un auto de trámite el 12 de mayo de 2014 además de apertura de pruebas, la explicación sencilla a este respecto emerge de la lógica, por cuanto no es lo mismo expedir auto ordenando la

expedición de fotocopias, que no implica ningún ejercicio mental o valorativo, que cuando se abre un proceso a pruebas, pues en este caso se debe analizar con detenimiento los hechos expuestos, el material recaudado y la versión del inculpado, valorando además la necesidad de determinar si resulta necesario continuar con la investigación. Aunado a ello, debe tenerse en cuenta que la decisión de abrir el proceso a pruebas, es un decisión interlocutoria proferida en sala, situación que demanda unas formalidades específicas, por tanto, no se puede equiparar este tipo de pronunciamientos.

Situación similar ocurrió con el radicado 201300210 (sic), en el que podría considerarse como irrelevante el auto proferido el 03 de junio de 2014, pero no, al revisar el aludido radicado que había entrado para valoración, luego de una exhaustiva constatación, se echó de menos una prueba, que se considera fundamental para el instructivo; luego entonces, se debe tener en cuenta que a proceso tiene su particularidad, a todos los jueces nos sucede que muchas veces creemos contar con los elementos probatorios suficientes para emitir una decisión, y al momento de plasmarla, detectamos que hace falta alguna prueba o documento que nos contribuye a clarificar o cimentar la idea de lo que vamos a definir, y este fue uno de ellos, en el que resultó necesario constatar las actuaciones de algunos procesos que se solicitaron el préstamo.

En el folio 11, párrafo 2º concluyen como una de las razones fundamentales para soportar la decisión adversa a mi despacho, que en el radicado 2014-035 (sic) se hubiera realizado dos entrada y por consiguiente dos salidas, comparando con el trámite impartido al radicado 2014-00315 (sic), en el que según su apreciación, se le había hecho salida hasta el 16 de febrero de 2015, es decir, 5 meses después; resulta contraevidente esta cita, si se tiene en cuenta que luego de haber ingresado el proceso al despacho el 22 de septiembre de 2014, se profirió auto el 26 de septiembre de a anualidad aludida, ordenado practicar inspección judicial al radicado N° SIJUF 144986 tramitado ente la Fiscalía 34 Seccional de Puerto López, bajando el proceso a secretaría el 02 de octubre de 2014 como se constata en el anverso del folio 64 de los documentos anexos al presente escrito; la diligencia referida tuvo lugar el 10 de octubre del mismo año, es de recordar que para esa época se produjo el paro judicial, no obstante, se requirió el proceso al despacho para realizar la inspección judicial en la fecha indicada (aporte copia de la diligencia), permaneció el proceso en secretaría, donde se dejaron constancias tanto del paro judicial como de la vacancia judicial de 2014-2015 (sic), ingresando nuevamente el expediente al despacho el 11 de febrero de 2015, donde se ordenó mediante auto del viernes 13 de mismo mes y año, agregar un radicado que por los mismos hechos, se encontraba cursando en la instancia, el proceso bajó el día siguiente, esto es lunes 16 de febrero de 2015, por eso el sistema justicia siglo XXI, reporta esa fecha; como se puede apreciar, en este proceso también se actuó con la misma acuosidad que en todos los demás que me ha correspondido ocuparme. Por tanto convoco a que se corrija esa imprecisión, para que no se vaya a generar una injusticia.

En cuanto a la conclusión arribada en el folio 10 acápite 3, en interrogante que plantea la sala del “Por qué no se indagó para la recepción de dicho testimonio y así poder tener respuestas a muchos interrogantes que brotan del “anónimo” que reposa a folios 206 y 207?”, es preciso indicar que con esa interpretación, se invade el ámbito de la autonomía funcional, de que trata los artículos 228 y 230 de la Constitución Nacional, el cual le está vedado a las demás autoridades que intervienen en la organización de la justicia, en gracia de discusión, debo manifestar que se pensó en adelantar ese medio de prueba, empero, no se contaba con datos o coordenadas de señor JHON JAIRO GAVIRIA GIRALDO, para poderlo requerir, por consiguiente, consideré que a partir del interrogatorio que debía absolver el sentenciado HERNAN DARIO GIRALDO GAVIRIA, podría obtener información que nos condujera a obtener su ubicación, lo que se puede constatar en el cuestionario propuesto a la autoridad judicial comisionada, ante las respuestas obtenidas por el sentenciado de quien provenía la investigación contra el juez inculpado, se descartó la necesidad de recepcionar (sic) la ampliación de queja del señor

JHON JAIRO GAVIRIA, al haber quedado desvirtuada de manera enfática la condición de familiar del mismo, siendo esa la calidad en que se amparó el quejoso para generar credibilidad a los argumentos esbozados en el escrito de queja contra el funcionario incriminado, por tanto, emergía la duda sobre la veracidad contenida en el escrito génesis de la investigación, pues muy seguramente se iría a emplear indebidamente un tiempo para la investigación, a la espera de localizar a una persona que muy probablemente no estaba dispuesta a colaborar en el esclarecimiento de los hechos. No por ello, se puede, con ligereza, argüir que el suscrito ponente hubiese actuado contra el rigor que ameritaba la investigación.

FLO 12- Primer párrafo. Aquí es bueno detenerse a analizar el porqué de ésta situación y la respuesta se encuentra en el hecho que no es el único despacho del País donde no se pueden cumplir los términos, como sería lo ideal, acontece que al comparar la estructura de nuestros despachos con lo demás que integran las corporaciones judiciales de este distrito, tenemos que el personal de apoyo con el que se cuenta no es suficiente, prueba de ello lo constituye las diferentes descongestiones que se han ordenado para morigerar de alguna manera el trabajo en secretaría, empero, como de ustedes es conocido, con posterioridad no solamente se suprimió la medida de descongestión sino que también, los dos escribientes que prestaban el servicio a los despachos de los magistrados, lo que se vino a paliar con posterioridad ante la designación de un escribiente de descongestión por el lapso de 5 meses y 9 días que culminan el 19 de Diciembre del presente año.

Fl 14 Acápito 3. No se puede tomar como dilación injustificada el hecho de haberle impartido trámite a otros procesos que ingresaron en la misma fecha con el radicado N° 2014-0035 (sic), por cuanto siempre se le impartió impulso acorde con los demás que ingresaban al mismo tiempo, si existió alguna variable en impulsar unos y otros, ello no pasó de tres a cinco días, luego entonces, no comparto la óptica con que se pretende mostrar los hechos en relación con el trámite impartido al radicado objeto de averiguación; surge en consecuencia un interrogante, cuál sería la fracción de tiempo en que se debe proceder a emitir los autos; desconozco directriz sobre la existencia de alguna milimetría para aplicar en cada caso específico.

Se me censura por haber procurado imprimir un impulso procesal acorde a los términos de ingreso del expediente, lo que denota EFICACIA, PRONTITUD e INTEGRALIDAD para arribar a buscar claridad respecto de una investigación, merecería censura, el obrar en sentido contrario, es decir, engavetando o dejando al garete el proceso; por que demostraría un interés por buscar una prescripción, siendo que por el contrario, se ha procurado insistir en obtener pruebas que permitan sustentar la decisión a adoptar dentro de un ámbito de imparcialidad, lo que se refleja en el impedimento planteado, buscando por el sustanciador el escrutinio de las instancias intervinientes en la jurisdicción disciplinaria, sin ambage alguno.

Folio 14-4- Al haber entrado los radicados 2014-035, 2014-00123 y 2015-00167 (sic) en la misma fecha para poder adoptar decisión, el hecho de haber emitido pronunciamiento en el primero, no significa que se hubieran ignorado los otros, debe tener en cuenta el Consejo Seccional de la Judicatura, que las acciones constitucionales desplazan el trabajo ordinario, debiendo ocuparnos prioritariamente de ellas, las condiciones de tiempo, no me dan más para ocuparme de esas labores, si pudiera contar un equipo idóneo y acorde a las exigencias de la demanda de justicia, tenga la plena certeza que instruiría a los sustanciadores para que atendieran con igual celo todos los procesos, para proceder a su evacuación de manera alterna, pero, soy el único que tiene la responsabilidad de presentar las ponencias, lo que realizo atendiendo los turnos de ingreso para fallo, acorde con los lineamientos de la ley 446 de 1998.

Ahora bien, admito la omisión en que se incurrió por no haber registrado en el sistema justicia XXI el proyecto de ponencia, esto se debe asumir desde la perspectiva de un

momentáneo lapsus, que en últimas no tiene incidencia sobre los resultados del proceso, en consecuencia, tampoco guarda cobijo dentro de los principio de Eficiencia y Oportunidad de la justicia que constituye la esencia de la labor encomendada a ustedes.

En síntesis he actuado con rectitud frente a la obligación de administrar justicia, apegado a los principio de eficacia y oportunidad que pregonan el acuerdo N° PSAA 11-8716, luego entonces, rayaría con lo ilógico el que se me pretenda cuestionar por haber actuado dentro de esos parámetros, respecto de un proceso que por su esencia colegiada está sometido al rigorismo y denuedo que demanda su estudio; por tanto, reitero reconsiderar los términos conclusivos de la resolución objeto de reposición y en su lugar se me absuelva de todo cargo”.

En su parecer, al haber cumplido con los principios de eficacia y oportunidad solicita que se revoque el acto administrativo emitido por esta Corporación y se le absuelva de todo cargo.

Por lo anterior, procede esta Corporación a resolver, previa las siguientes,

2. CONSIDERACIONES

2.1. DEL RECURSO DE REPOSICION

2.1.1. COMPETENCIA

De conformidad con lo prescrito en el numeral 6 artículo 101 de la Ley 270 de 1996, es competente este Consejo Seccional de la Judicatura del Meta para conocer el recurso de reposición propuesto contra la Resolución No. CSJMER17-162, del 29 de agosto de 2017, por medio del cual se resolvió la presente vigilancia judicial administrativa respecto de una presunta alteración de turnos en el trámite impreso al expediente Radicado No. 50001-11-02-000-2014-00035-00 que se adelanta en el Despacho del Magistrado de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria doctor CHRISTIAN EDUARDO PINZON ORTIZ.

2.1.2. RECURSO DE REPOSICIÓN

La reposición, es un medio de impugnación consagrado en virtud del instrumento administrativo estudiado en el Artículo 8 del Acuerdo PSAA11-8716, instituido particularmente para controvertir la decisión emitida por el Consejo Seccional de la Judicatura. El artículo citado prevé:

*“ARTÍCULO OCTAVO.- Notificación y Recurso. (...)
Contra la decisión emitida por la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura correspondiente, procederá únicamente el recurso de reposición.”*

2.1.3. PROCEDENCIA DEL RECURSO

El artículo 74 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo: *“Recursos contra los actos administrativos. Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos: 1. El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque...”* A su turno el Artículo 76 ibídem, reguló íntegramente con claridad el tema de la procedencia del recurso de reposición contra los actos administrativos, en los siguientes términos:

“Los recursos deberán reunir, además, los siguientes
Carrera 29 No. 33B – 79 Palacio de Justicia, Torre B Tel: (8) 6622899 Fax. (8) 6629503
www.ramajudicial.gov.co - E mail: psameta@cendoj.ramajudicial.gov.co

requisitos:

- 1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
- 2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
- 3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*
- 4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.”*

En ese sentido, realizando el análisis de los descritos requisitos en consonancia con el documento allegado a esta corporación el 22 de septiembre de 2017 por el doctor CHRISTIAN EDUARDO PINZÓN ORTÍZ, obrante dentro del presente expediente administrativo, se llega a la conclusión que el recurso fue interpuesto en el plazo de los 10 días siguientes a su comunicación, y además, en el escrito señalado expuso los motivos de inconformidad respecto de la decisión adoptada mediante resolución objeto de inconformidad.

2.1.4. MARCO NORMATIVO

El artículo 228 de la Constitución Política señala que:

“Art. 228. La administración de justicia es función pública. Sus decisiones son independientes. Las actuaciones serán públicas y permanentes con las excepciones que establece la ley y en ellas prevalecerá el derecho sustancial. Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado. Su funcionamiento será desconcentrado y autónomo”. (Resaltado fuera de texto)

El numeral 6 del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, establece como función a cargo de las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura la de *“ejercer la vigilancia judicial para que la justicia se administre oportuna y eficazmente...”*.

El Consejo Superior de la Judicatura, en ejercicio de su potestad reglamentaria, mediante acuerdo 8716 de 2011, estableció el procedimiento y demás aspectos para el ejercicio de dicha función; en esta norma la vigilancia judicial se define como:

“De conformidad con el numeral 6º del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, corresponde a la Sala Administrativa de los Consejos Seccionales de la Judicatura del país, ejercer la Vigilancia Judicial Administrativa para que la justicia se administre oportuna y eficazmente, y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de los despachos judiciales ubicados en el ámbito de su circunscripción territorial. Se exceptúan los servidores de la Fiscalía General de la Nación, entidad que goza de autonomía administrativa, de conformidad con el artículo 28 de la Ley Estatutaria de Administración de Justicia.

La vigilancia judicial es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias de los Consejos Seccionales de la Judicatura y de la facultad de Control Disciplinario de la Procuraduría General de la Nación”

A su turno, el artículo 4 de la Ley 270 de 1996 dispone que:

“La administración de justicia debe ser pronta, cumplida y eficaz en la solución de fondo de los asuntos que se sometan a su conocimiento. Los términos procesales

serán perentorios y de estricto cumplimiento por parte de los funcionarios judiciales. Su violación injustificada constituye causal de mala conducta, sin perjuicio de las sanciones penales a que haya lugar.”

2.1.5. PROBLEMA ADMINISTRATIVO

El problema administrativo *sub examine*, es establecer si la Resolución No. CSJMER17-162, del 29 de agosto de 2017, debe ser revocada, conforme a las manifestaciones del doctor CHRISTIAN EDUARDO PINZÓN ORTÍZ en su calidad de Magistrado de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria de esta Seccional o por si el contrario, se debe mantener inólume la decisión adoptada.

2.1.6. CASO CONCRETO

En el asunto *sub iudice*, las inconformidades que aduce el doctor CHRISTIAN EDUARDO PINZÓN ORTÍZ respecto de la Resolución No. CSJMER17-162, del 29 de agosto de 2017, por medio del cual esta judicatura declaró la existencia de un desempeño contrario a la administración oportuna y eficaz de la justicia dentro del proceso radicado con el N° 50001-11-02-000-2014-00035-00 que se adelanta en la Sala Jurisdiccional Disciplinaria de esta Seccional, tienen como eje central la supuesta invasión por parte de esta Corporación al ámbito de la autonomía funcional de que tratan los artículos 6, 228 y 230 de la Constitución Política. Aunado a ello, argumenta que siempre ha mantenido un cuidado celo en las investigaciones a su cargo y tal proceso no fue la excepción, pues, se impulsó acorde con los términos de eficacia, prontitud e integridad en busca de claridad frente a los hechos investigados, contrario que se hubiese engavetado o descuidado el proceso pues mostraría un interés en busca de una prescripción; cuando se actuó con imparcialidad, reflejo de ello es el mismo impedimento planteado.

Además allega el recurrente, soportes de actos procesales que en su oportunidad no se allegaron al expediente, y es por ello que solicita se revoque en su totalidad la resolución atacada.

De conformidad con el artículo 74, numeral 1°, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, mediante el recurso de reposición lo que se pretende es que quien expidió la decisión reconsidere el asunto y en consecuencia, aclare, modifique, adicione o revoque el acto administrativo. En este orden de ideas, el fin del recurso de reposición es que la autoridad que profirió la decisión revise de nuevo la actuación, determine si existen yerros en el acto administrativo y, en caso afirmativo, corrija dichos errores.

Hay que tener en cuenta *prima facie*, que lo pretendido inicialmente por el recurrente es que se revoque la totalidad del acto administrativo bajo el argumento que existe interferencia de esta Corporación al ámbito de su autonomía funcional. Bajo esa circunstancia en particular, es importante recordar en este estado del trámite administrativo, que la vigilancia tuvo como principal circunstancia la Inspección realizada al expediente en atención a la solicitud de la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura y éste motivado por el cuestionamiento de algunos medios de comunicación en el presunto favorecimiento por parte del Magistrado CHRISTIAN EDUARDO PINZÓN ORTÍZ en beneficio del doctor RONALD FLORIANO ESCOBAR dentro de la instrucción al proceso base de vigilancia, quedado en ese sentido como situación accesorio lo pretendido con la revocatoria de la Resolución por la interferencia en la autonomía judicial.

Dígase que de forma accesorio, porque el fundamento de la vigilancia era el presunto

favorecimiento al interior del proceso a través de un impulso expedito alterando la prelación de turnos, más no los fundamentos jurídicos y/o decisiones adoptadas al interior del proceso. Luego, la argumentación jurídica brindada al proceso por el Magistrado Ponente no fue objeto de cuestionamiento o miramiento alguno por parte de esta Corporación, pues ello pende bajo los principios de autonomía e independencia judicial.

La decisión adoptada dentro de la Resolución objeto de recurso, fue consecuencia al desprenderse la inobservancia de los términos, bajo el principio de igualdad, del impulso procesal dado por parte del Magistrado CHRISTIAN EDUARDO PINZÓN ORTÍZ al proceso radicado N° 50001-11-02-000-2014-00035-00, frente a los demás procesos que ingresaban al despacho en las mismas fechas. Es decir, se observó con claridad que mientras que el trámite que se le imprimió al proceso radicado N° 50001-11-02-000-2014-00035-00, fue extrañamente rápido, los procesos que ingresaron en las mismas fechas no tuvieron la misma oportunidad en las decisiones, vulnerando el derecho a la igualdad de los usuarios de la administración de justicia a obtener una eficaz y oportuna decisión, tal como quedó plasmado en la resolución atacada.

Sobre la autonomía judicial, la línea jurisprudencial de la H. Corte Constitucional, ha enseñado que la misma no es absoluta al precisar en Sentencia T-446 de 2013:

“La jurisprudencia constitucional ha sido enfática en señalar que la autonomía judicial en el proceso de interpretación y aplicación del ordenamiento jurídico no es absoluta, pues un primer límite se encuentra en el derecho de toda persona a recibir el mismo tratamiento por parte de las autoridades judiciales. De hecho, en el ámbito judicial, dado que como se dijo, los jueces interpretan la ley y atribuyen consecuencias jurídicas a las partes en conflicto, “la igualdad de trato que las autoridades deben otorgar a las personas supone además una igualdad en la interpretación y la aplicación de la ley.” De manera que la jurisprudencia de la Corte ha advertido que el problema de relevancia constitucional en el manejo de los precedentes judiciales surge cuando, en franco desconocimiento del derecho a la igualdad y tomando como fundamento la autonomía e independencia judicial, los jueces adoptan decisiones disímiles frente a casos semejantes...”

Luego, el principio de autonomía judicial tiene sus límites tanto al momento de interpretar como al momento de aplicar la ley. En este sentido y para el caso en estudio no se evaluó la interpretación normativa por parte del Magistrado cuestionado, aplicada a las decisiones adoptadas dentro del proceso disciplinario, tan sólo se observó la actividad de impulso procesal desplegada en su interior frente a otros asuntos que ingresaban al mismo tiempo y que requerían de decisiones similares; es decir, no se evidencia en procesos (*Ver Acápite 4. CONSIDERACIONES ESPECIFICAS SOBRE EL ASUNTO MATERIA DE CONTROVERSIA*) el mismo precedente horizontal de impulso que en su momento fue benéfico al radicado No. 50001-11-02-000-2014-00035-00, tal y como se plasmó dentro del referido acápite.

Entonces, nace un límite o podría decirse mejor, existe un control a la autonomía judicial atribuida al Consejo Superior de la Judicatura, antes Sala Administrativa, quien en uso de las facultades constitucionales y legales, expidió el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, por el cual se reglamenta el ejercicio de la vigilancia judicial consagrada en el numeral 6° del art. 101 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia y que en el art. 1° determinó que: *“De conformidad con el numeral 6° del Artículo 101 de la Ley 270 de 1996, corresponde a la Sala Administrativa de los Consejos Seccionales de la Judicatura del país, ejercer la Vigilancia Judicial Administrativa para que la justicia se administre oportuna y eficazmente, y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de los despachos judiciales ubicados en el ámbito de su circunscripción territorial. Se exceptúan los servidores de la Fiscalía General de la Nación, entidad que*

goza de autonomía administrativa, de conformidad con el artículo 28 de la Ley Estatutaria de Administración de Justicia.”

Los argumentos del recurrente referentes a justificar el por qué existen variables en impulsar unos procesos de otros, no son de recibo por parte de esta Corporación como quiera que existen contradicciones por parte del Magistrado. Obsérvese como a en sus explicaciones primigenias del 22 de agosto de 2017, numeral 7 indica: “... se procedió a emitir un auto corto de trámite, como lo fue el que dispuso la apertura a pruebas:...” Ahora, dentro de los fundamentos del inconformismo allegado el 22 de Septiembre hogaño precisa: “...por cuanto no es lo mismo expedir auto ordenando la expedición de fotocopias, que no implica ningún ejercicio mental o valorativo, que cuando se abre un proceso a pruebas, pues en este caso se debe analizar con detenimiento los hechos expuestos, el material recaudado y la versión del inculpado, valorando además la necesidad de determinar si resulta necesario continuar con la investigación...”. Entonces, se afianzan los argumentos de la decisión adoptada en las consideraciones específicas de nuestro fallo “**Acápíte 4.**” Es decir, no existió la misma rigurosidad en adoptar la decisión en el radicado No. 50001-11-02-000-2012-00423-00 que junto al proceso objeto de vigilancia (50001-11-02-000-2014-00035-00) entró el 27 de febrero de 2014; y sólo se sustanció hasta el 12 de mayo de 2014 “Auto abre a pruebas” después de más de dos meses. Austeridad que si observó el Magistrado Ponente cuestionado al proceso objeto de vigilancia 50001-11-02-000-2014-00035-00, para la fecha de entrada del 22 de febrero de 2016, emitiendo el día 26 de Febrero de 2016 auto interlocutorio, abriendo a pruebas la investigación. Y Ahora, indica que es una decisión interlocutoria proferida en sala; cuando al observarse los folios 339 a 341 del cuaderno No. 2 del mencionado radicado sólo se encuentra la firma del Magistrado instructor, y al verificarse las actas allegadas por la Secretaria de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria mediante oficio del 04 de agosto de 2017, no aparece registro alguno de que tal decisión se haya discutido y aprobado en sala ordinaria o extraordinaria.

Otro fundamento de nuestra decisión fue la siguiente: “...Se evidencia una presunta alteración a la pulcritud de términos y turnos al no proferir decisiones dentro de nueve procesos que ingresaron en la misma fecha y tienen decisión posterior al 10 de Julio de 2015.” Va tomando fuerza la alteración de turnos y falta de análisis del estado procesal de los asuntos tal como lo predica el Magistrado Ponente. Dado que los procesos 50001-11-02-000-2015-00306-00, 50001-11-02-000-2015-00221-00 y 50001-11-02-000-2015-00065-00, en el sentir de esta Corporación, su impulso se afinca en autos de sustanciación como “Ordena oficiar”; más el proceso objeto de vigilancia encontrándose en estudio para disponer el “Cierre de la investigación” dependía de más cuidado y atención, como quiera que saltaba a otro estadio procesal...”, argumentación que no fue desvirtuada o justificada por el recurrente. Más se afinca la inexistencia del precedente horizontal de impulso bajo principios de igualdad, como quiera que tales procesos ingresaron al Despacho el 01 de Julio de 2015 junto con el radicado No. 50001-11-02-000-2014-00035-00; y, éste se impulsó el 10 de Julio de 2015, mientras que los otros fueron sustanciados el 31 de Julio, 25 de septiembre y 10 de agosto de 2015 respectivamente, igual trato recibió el radicado 50001-11-02-000-2014-00519-00 que hasta el 10 de agosto de 2015 se sustanció con auto de trámite “fija fecha audiencia”.

Insiste el señor Magistrado CHRISTIAN EDUARDO PINZÓN ORTIZ que la omisión de registrar en el sistema Justicia XXI la anotación del proyecto de decisión absolutorio obedeció a un momentáneo lapsus, que no incide sobre los resultados del proceso y que no guarda cobijo dentro de los principios de eficacia y oportunidad de la justicia. Esta Corporación disiente de tal argumentación, pues la información sobre el historial de un proceso tienen el carácter de un mensaje de texto, por cuanto se trata de información comunicada a través de un medio electrónico. Luego, debe considerarse como un acto de comunicación procesal, por cuanto así se ponen en conocimiento las providencias dictadas por el funcionario que conoce el proceso a las partes o interesados; y ello,

conlleva a la finalidad de racionalizar el uso del tiempo por parte de los servidores de la Rama Judicial, pues con tal ayuda se disminuye el volumen de usuarios que demandan el acceso directo a los expedientes. Igualmente se contribuye a la publicidad de las actuaciones judiciales, facilitando a los ciudadanos el acceso a la administración de justicia.

Igualmente no se comparte la afirmación que hace el recurrente al sostener que la falta de personal hace imposible el cumplimiento de los términos, cuando no se está evaluando tal situación, en lo que se detuvo la presente vigilancia judicial administrativa fue en determinar que no existió el mismo racero de impulso procesal para los demás procesos que ingresaron al Despacho junto con el instructivo adelantado contra el Doctor RONALD FLORIANO ESCOBAR, pues como entender que aún a la fecha de emitirse la presente resolución se encuentre al despacho los radicados No. 50001-11-02-000-2015-00167-00 y 50001-11-02-000-2014-00123-00 desde el pasado 08 de septiembre de 2016, tal como se desprende al observar el sistema de Consulta de Procesos de la página Web de la Rama Judicial.

Al no encontrar esta judicatura argumentos que respalde la alteración de turnos, no será revocada la decisión refutada por el Magistrado recurrente y se resolverá mantener incólume la resolución atacada.

Finalmente en atención a lo solicitado en Oficio S.J.-CEBM 33228 del 26 de Septiembre de 2017 por el Magistrado CAMILO MONTOYA REYES, se remitirá copia de la presente resolución ante la Sala Jurisdiccional Disciplinaria en la ciudad de Bogotá D.C.

3. RESUELVE

ARTÍCULO 1º.- No reponer la Resolución CSJMÉR17-162 del 29 de agosto de 2017.

ARTÍCULO 2º.- Remitir copia de la presente resolución ante la Sala Jurisdiccional Disciplinaria de la ciudad de Bogotá, para que forme parte del radicado No. 11001-01-02-000-2017-01294-00 que allí se adelanta.

ARTÍCULO 3º.- Contra el presente acto administrativo no procede ningún recurso.

ARTÍCULO 4º.- Comunicar la presente decisión al recurrente, por el medio más expedito.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

LORENA GOMEZ ROA
Magistrada Ponente

ROMELIO ELIAS DAZA MOLINA
Presidente

LGR / O'Neal
EXTCSJMEVJ17-119 Jul-29